

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1324
M. O. J. T. I. A. D.

LUNES 29 DE MARZO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:
S.M. la Reina nustra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que los Górtres han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecución los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual en la forma en que los ha presentado a las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Górtres, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinticinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Accediendo a lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.^o de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominación de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme a lo que previenen los artículos 3.^o y 4.^o de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento, aprobados por MI en 6 de mayo de 1856.

Art. 2.^o Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.^o Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España y se ejecutarán bajo la dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo a las disposiciones contenidas en el título 3.^o de los estatutos referidos y en el 5.^o del reglamento aprobado en 28 de julio de 1856.

Art. 4.^o La administración de la sucursal se compondrá de un director y ocho administradores, según lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los arts. 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.^o Por el ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio a diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Ilmo. señor: Visto quanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por real orden de 1^o de octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuevas fronteras, mientras no recaiga resolución en el expediente que sobre modificación de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de este las dificultades que se presentan á la ejecución de aquella soberana disposición, parece justo, antes de llevárla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 1^o de octubre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1858.

Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Enviado á su Señoría el 20 de marzo de 1858.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

Esposición a S. M.

Señora: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia ya haciendo mas y mas notable cada día. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinación, no depende sin embargo bajo este concepto de Gefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan intimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instrucción y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus mas mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son agenos los que siguen otras profesiones.

De la situación actual nacen gravísimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Gófes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervención

que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pie las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro país, está demostrando las ventajas que ofrece su organización y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallón de infantería y dos secciones de caballería con la denominación de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.^o La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organización, personal, armamento y disciplina; Del ministerio de la Gobernación por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspección de la Guardia civil en lo relativo á su organización, administración y orden interior.

Art. 3.^o La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demás Autoridades civiles.

Art. 4.^o El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecución de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Esposición a S. M.

Señora: Demostrando la experiencia y la ilustración que predomina en la culta Europa que cuanto mas se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, mas necesarias les son leyes protectoras que afiance su tranquilidad y el orden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M. siendo observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la monarquía, fija su mayor atención en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nación española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que

facilten los medios oportunos que poseen los otros países en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demás auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningún pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia, protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligación de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa e inmediatamente el orden político y administrativo de la monarquía.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, después de un escrupuloso y profundo examen sobre las causas de los males que aquejan á la nación, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administración, el de seguridad y orden público, dándole la organización mas adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservación de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas e intereses.

Bajo los principios espuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los frutos y base del orden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresa reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventiva para impedir la ejecución del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en acción mas que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestra Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que se ha establecido el Ministro de la Gobernación de informar con el Consejo de Ministros de lo siguiente: Art. 1º. En el interior de la provincia de Granada una Dirección general de Seguridad y de orden público, compuesta de un Director con el haber y categoría correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaría y auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 14.—Obras públicas.

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 20 de febrero próximo pasado, me comunicó la Real orden circular que dice así:

Excmo. señor: Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la ordenanza para conservación y policía de las carreteras, aprobada por Real orden de 17 de setiembre de 1842; y contribuyendo á ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales, quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen, como es de su deber, á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que con el mayor celo y interés recuerde. V. E. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservación de las vías públicas, á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.

Lo que de Real orden comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1858.—Guendulain.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Al mandar insertar en el Boletín Oficial la Real orden que antecede, he creído muy conveniente disponer que igualmente se publique de nuevo la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras, con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan muy presentes sus prescripciones y vean por su más exacto cumplimiento, en la inteligencia, de que estoy resuelto a exigir la responsabilidad a los que las infrinjan.

Madrid 26 de marzo de 1858.—Manuel Orozco.

Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales.

CAPITULO I.

De la conservación de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1º. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos a las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas. Los contraventores incurrirán en la multa de 30 á 200 rs., ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2º. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sosténimiento, atetas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquier otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3º. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con

sus ganados dejaren caer en los pasos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estando los mismos á su limpia conservación.

Art. 4º. Los dueños de las heredades limitantes con los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de sus campos, haciendo zanjas, saizadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5º. Los dueños de heredades contiguas con los caminos, y en posición costera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la Autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y

si contraviniere, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6º. Cualquier pasajero que con su carrozaje rompiere ó arrancare algún guarda-rueda del camino, pagará 40 rs. por subsanación del perjuicio, y ademas de 50 á 100 reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7º. Los carrozajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contraviniere, incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 8º. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carrozajes, ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9º. Ningún carrozaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó alzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor, si le hiciere, pagará de 50 á 100 reales por cada carrozaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 10º. Cuando en los caminos se hiciere recargos ó cualesquier obras de reparación, los carrozajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carrozajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este, si fuieren ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagaran el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 rs.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardarruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de éstas ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio, y una multa de 20 á 100 rs., y al que robase los materiales apropiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recojer basuras, sacar tierra ó tomárla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extracción de barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y en el mismo el arrastrar las ruedas de los carrozajes, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, ó si fuere arado que llevé al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carrozaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carrozajes, sin distinción alguna, deberán observar las

reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas:

1º. La plancha deberá ser igual al modo de avanzada por la dirección del eje del ramo.

2º. No podrá hacerse una de la plancha sino en una constante y distante separación al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3º. La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4º. Los carrozajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infracción á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 reales y la reparación del daño que se cause.

Art. 27. Igualmente se aplicará á los arrieros y conductores cuyas reses, ganados y carrozajes vayan por el camino, sin persona que los conduzca.

Art. 28. En las noches oscuras, los carrozajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

PARTIE SECONDA.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente, que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó á las caballerías y carrozajes. Los Alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 rs., al que no lo hicie se en el término señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confrontan con él, amenazan ruina, los Alcaldes darán aviso, inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera, por medio de los peones camineros, ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado, del cual se tenga indicio de que amenaza ruina sobre el camino, y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno; tal como posada, corral de ganado, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ó otras obras que salgan del camino, ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó readificar en las expresadas fajas de terreno, á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trate de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento y informe del ingeniero, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó readificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquél hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresa ejecutaren cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

ARTICULO MCXVII cuando se hiciere la subasta de las tierras de desecho procedentes de las labores de oro y plata, hechas en esta casa de Moneda, hasta el número de 300 carros, en que aproximadamente se han calculado existentes, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia de Segovia, núm. 23, el dia 27 de abril próximo, desde las doce de la mañana a una de la tarde, con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones, que desde este dia está de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los que quieran hacer proposiciones, podrán recoger muestras para su examen.

Art. 39. El Gefe político resolviera á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en Gefe del distrito, pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, los pasará sin demora á la dirección general del ramo para que dictamine lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV.

ARTICULO MCXVIII De las denuncias por infracciones á esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la calidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo a los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se enajenarán aplicará una tercera parte al denunciado, una tercera parte del mínimo de la que en cada caso señala esta ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparezador del mismo, bajo el correspondiente recibo, visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gifes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á ley contra los Alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza; otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallén en igual caso; asimismo á todos los peones camineros y capataces, guardas camineros y demás empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. Madrid 14 de setiembre de 1842.—Solanot.

Puente de tres caballos en pública subasta.

Con la autorización competente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se venderán en pública subasta el dia 30 del corriente, empezando á las doce y media y concluyendo á la una, tres caballos procedentes del depósito central de sementales, establecido en Leganés. El acto se celebrará en la calle de San Miguel, número 21, donde se hallan de manifiesto los caballos, sin admitirse postura menor de la tasa, que es la siguiente: Primero, Abdiente, 2,500 rs.; Segundo, Desfajado, 2,000 réales; Tercero, Aferrado, 500 rs.

Madrid 25 de marzo de 1858.—El Delegado del depósito central, Augusto de la Iglesia.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Autorizada por Real orden de 25 de fe-

brero último la subasta de las tierras de desecho procedentes de las labores de oro y plata, hechas en esta casa de Moneda, hasta el número de 300 carros, en que aproximadamente se han calculado existentes, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia de Segovia, núm. 23, el dia 27 de abril próximo, desde las doce de la mañana a una de la tarde, con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones, que desde este dia está de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los que quieran hacer proposiciones, podrán recoger muestras para su examen.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Luis de la Escosura.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud del dispuesto por resolución superior de fecha 22 de diciembre último, esa Dirección general ha señalado el dia 10 de abril próximo, á las doce de su mañana, parada adjudicación en pública subasta del arribado del portazo de Alerry, situado en la carretera de Madrid á Barcelona por Zaragoza, por tiempo de dos años, y cantidad de sesenta y cuatro mil reales vellón anuales, en que se ha hecho proposición.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, en Gerona, ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y la Real orden de 1º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre exenciones de granos, cuya observancia, así como la de cualesquier otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria, con arreglo á lo preventivo en el arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de diez y seis mil ochocientos reales vellón, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber reabolido el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción.

La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviera lugar, será también del medio diezmo, por lo menos, pagando en las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar las subastas para el arriado de los portazgos siguientes:

La Baeza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte, y en León, por la cantidad de treinta y dos mil diecientos reales vellón en cada uno, debiendo ser de ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Alcolea del Pinar, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, en esta corte y Guadalajara, por la cantidad de cuarenta y dos mil trescientos reales anuales, debiendo ser de once mil ciento cuatro reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de San Lázaro, situado en la propia carretera, en esta corte, y en Zaragoza, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil reales anuales, debiendo ser de catorce mil ciento setenta y cinco, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de la Muela, situado en la misma

carretera, en dichos puntos y cantidad de cuarenta mil reales anuales, debiendo ser de diez mil quinientos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Osera, situado en la propia carretera, en los mismos puntos, y bajo la cantidad de sesenta mil reales anuales, debiendo ser de quince mil setecientos cincuenta la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de marzo de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de marzo de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriado por dos años del portazo de _____, se compromete á tomar á su cargo dicho arriado, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.—(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1º del corriente, esta Dirección general

ha señalado el dia 24 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Nicoba, en la carretera general de Sevilla á Huelva, bajo la proposición presentada por don Miguel Gomez, rebajando un dos por ciento del presupuesto, que asciende á rs. vn. trescientos sesenta y tres mil novecientos doce, catorce céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y pliego correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez y siete mil rs. en dinero ó acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda Pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción; en la inteligencia de que no se admitirá proposición alguna que no mejore la de Gomez en un uno por ciento por lo menos.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de mil reales, quedando las demás á juicio de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 24 de marzo de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, enterado del anuncio publicado con fecha de _____, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Nicoba, en la carretera de Sevilla á Huelva, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.—(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juzgado de primera instancia del distrito de Barquillo, situado en

distrito del Barquillo de esta capital, que conoce del concurso necesario de acreedores de don Francisco Alejandro Fernández, en providencia dictada á instancia de uno de ellos en veinte y seis de febrero anterior y mandada por el Escrivano del número don Claudio Sanz y Barea, ha señalado para la Junta en que debe tener lugar el nombramiento de Síndicos el lunes veintiún y nueve del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, y ha mandado fundado en lo que en la indicada solicitud se expone, y en las razones que estampa en la misma providencia, que se advierte en esta convocatoria que mediante á haberse citado, ya otras veces á los dichos acreedores y á no haber podido acordar cosa alguna por falta de concurrencia ahora se tendrá presente para deliberar solo el importe de los créditos ya presentados ó que se presenten en el acto de la junta, y no el de los iniciados en la relación del deudor. Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo quinientos nueve de la ley de enjuiciamiento civil. Madrid, diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, V. B.—Alvarez, Dr. Claudio Sanz y Barea.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Para pago de un crédito hipotecario, y virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del Escrivano de su número señor don Santiago de la Granja, se subasta, por término de veinte días, una casa situada en la misma calle del Calvario, número 13 antiguo, e moderno duplicado, de la manzana oportuna y ancha, que tiene de sitio tresmil cuatrocientos diez y nueve pies y cuarenta céntimos de otro, cuadrados superficiales, issida en doscientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta pies cuadrados, de los cuales se dedicarán las cargas y gravámenes que sobre el tengá, y para su remate se ha señalado el dia veintidós de abril próximo á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, donde podrá acudir lo que le quiera adquirir.

Madrid 21 de marzo de 1858.—Ortiga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por consecuencia de cierto expediente formado á instancia de don Gregorio de Diego, empeñista, y en virtud de providencia del señor don Miguel Lopez de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma don Jose Garcia Varela, se cita, llama y emplea á don Antonio Roca, don Justiniano de Urti, don Cayetano Gutian y doña Matilde Gonzalez, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que, dentro del término de treinta días, se presenten en el referido Juzgado y Escrivania, sita en la calle Mayor, número 106, para enterarles de diligencias que les interesan, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin presentarse les parará por Juicio.—Jose Garcia Varela.

Madrid 21 de marzo de 1858.—Ortiga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por consecuencia de cierto expediente formado á instancia de don Gregorio de Diego, empeñista, y en virtud de providencia del señor don Miguel Lopez de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma don Jose Garcia Varela, se cita, llama y emplea á don Antonio Roca, don Justiniano de Urti, don Cayetano Gutian y doña Matilde Gonzalez, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que, dentro del término de treinta días, se presenten en el referido Juzgado y Escrivania, sita en la calle Mayor, número 106, para enterarles de diligencias que les interesan, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin presentarse les parará por Juicio.—Jose Garcia Varela.

Madrid 21 de marzo de 1858.—Ortiga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por consecuencia de cierto expediente formado á instancia de don Gregorio de Diego, empeñista, y en virtud de providencia del señor don Miguel Lopez de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma don Jose Garcia Varela, se cita, llama y emplea á don Antonio Roca, don Justiniano de Urti, don Cayetano Gutian y doña Matilde Gonzalez, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que, dentro del término de treinta días, se presenten en el referido Juzgado y Escrivania, sita en la calle Mayor, número 106, para enterarles de diligencias que les interesan, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin presentarse les parará por Juicio.—Jose Garcia Varela.

Madrid 21 de marzo de 1858.—Ortiga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Santiago de la Granja, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma don Jose Garcia Varela, se cita, llama y emplea á don Antonio Roca, don Justiniano de Urti, don Cayetano Gutian y doña Matilde Gonzalez, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que, dentro del término de treinta días, se presenten en el referido Juzgado y Escrivania, sita en la calle Mayor, número 106, para enterarles de diligencias que les interesan, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin presentarse les parará por Juicio.—Jose Garcia Varela.

Madrid 21 de marzo de 1858.—Ortiga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Santiago de la Granja, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma don Jose Garcia Varela, se cita, llama y emplea á don Antonio Roca, don Justiniano de Urti, don Cayetano Gutian y doña Matilde Gonzalez, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que, dentro del término de treinta días, se presenten en el referido Juzgado y Escrivania, sita en la calle Mayor, número 106, para enterarles de diligencias que les interesan, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin presentarse les parará por Juicio.—Jose Garcia Varela.

Madrid 21 de marzo de 1858.—Ortiga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Santiago de la Granja, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escrivano del número de la misma don Jose Garcia Varela, se cita, llama y emplea á don Antonio Roca, don Justiniano de Urti, don Cayetano Gutian y doña Matilde Gonzalez, cuyas habitaciones se ignoran, á fin de que, dentro del término de treinta días, se presenten en el referido Juzgado y Escrivania, sita en la calle Mayor, número 106, para enterarles de diligencias que les interesan, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin presentarse les parará por Juicio.—Jose Garcia Varela.

Madrid 21 de marzo de 1858.—Ortiga.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

El señor Juez de primera instancia del

AYUNTAMIENTOS sup. Icqui **AYUNTAMIENTOS** los oficiales que se han constituido en la villa de **Moralzarzal**, con el presidente informado el Ayuntamiento constitucional de Moralzarzal para el año por el uno de los pasos del Chupante, Robledo y Arroyuelo, situados dentro del término jurisdiccional del mismo y pertenecientes a sus respectivos nombres, juntas de vecinos, pueblos y chaparro, ha determinado que su subasta tenga efecto el 5 de abril próximo, en la sala consistorial, de media hora de su mañana, ante el presidente ayuntamiento, bajo las condiciones establecidas por los empleados del ramo, que desde este dia están de manifiesto en la **Hacienda** ministerio de esta villa, habiendo **Moralzarzal** 26 de marzo de 1858.—**Tómese** Moralzarzal sobre el alijo que la olla, sin que se ofre la subasta en su nombre, la **Alcaldía constitucional de Berceril**.

o nación la competente autorización del competente señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Berceril de la Sierra tiene acordado arrendar por un año que principia en 1.º del corriente y finará en 28 de febrero del año venidero de 1859 los pastos de las fincas de estos propiedades denominadas Dhesa del Guerro, Mata Anton, Prado Nuevo, Arroyuelo, Cerca Nava, Jerez, Dhesa del Berrocal, Cerquilla Montuosa, Cercado del concejo y Herencia Maju, el caballero, todas en la jurisdicción de dicho pueblo, cuyo remate tendrá lugar el dia 3 de mayo próximo, de los diez del dia en adelante, en la sala capitular bajo la presidencia del señor Alcalde, y pliegos de condiciones económicas y facultativas que estaban de manifiesto en el acto de la subasta, con las que se han quedado satisfechas las demandas de los licitadores.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada, 23 de marzo de 1858.—**José Serradell**, notario y juez de paz de dicha localidad, en la villa sup. en su oficio, en el repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al año presente, hecho en forma en consonidad a la circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, a fin de que los sujetos en el comprendido se presenten a verle y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la intención que pasado que no serán admitidas.

—**Amberes** 27 de marzo de 1858.—**Por orden**, Pedro A. Peníver.

El Alcalde constitucional de la Villa del Prado.

Con la competente autorización superior el Ayuntamiento de la Villa del Prado arranca en pública subasta el disfrute de pastos de primavera y verano del presente año de los edificios de monte de su distrito, conocidos por Norte y Sur, conforme con las condiciones facultativas y valoración de los empleados del ramo, según la cual se admite proposición al primero en cantidad de 1600 reales y que entrem al aprovechamiento 400 cabezas de cualquier especie de ganado, y al segundo por la de 1200 rs. y para 300 cabezas de lanar.

El remate, conforme con lo prevenido por el artículo 79 de la ordenanza de montes, se verificará el 30 de abril próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, y para conocimiento de los que quieran tomar parte en el acto, la municipalidad tiene de manifiesto al público en su secretaría el pliego de condiciones.

Villa el Prado, 27 de marzo de 1858.—**El Alcalde constitucional, Mariano Paz García Vallenar**.

En la villa obsequio obispo de Toledo que el presidente de la villa, don José María de la Torre, ha de dar a los señores de la Junta de la villa el

BOLSA, 27 de marzo de 1858, a las 10 horas de la mañana.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-20.

Caja General de Pensiones, en

el Banco Central, en el Banco de Madrid,

en el Banco de Valencia, en el Banco de

Barcelona, en el Banco de Bilbao, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Almería, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Murcia, en el Banco de

Alicante, en el Banco de Valencia, en el

Banco de Castilla, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santiago, en el Banco de

Sevilla, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de

Cáceres, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de

Cáceres, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de

Cáceres, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de

Cáceres, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de

Cáceres, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de

Cáceres, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de

Cáceres, en el Banco de Cádiz, en el

Banco de Málaga, en el Banco de

Granada, en el Banco de Jaén, en el

Banco de Huelva, en el Banco de

Badajoz, en el Banco de Cáceres, en el

Banco de Salamanca, en el Banco de

León, en el Banco de Oviedo, en el

Banco de Santander, en el Banco de

Santiago, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Lugo, en el Banco de

Coruña, en el Banco de Vigo, en el

Banco de Pontevedra, en el Banco de

Salamanca, en el Banco de Zamora, en el

Banco de León, en el Banco de

Avila, en el Banco de Segovia, en el

Banco de Burgos, en el Banco de